

Concepto de indígena semicivilizado.**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes y **CONSIDERANDO**: que los hechos incriminados fueron practicados por los encausados en número de seis, previo concierto, y mediante violencia en las personas, llegando a causar lesiones; que el Tribunal Correccional con acierto ha considerado de aplicación al artículo doscientos treintinueve del Código Penal; pero sin fundamento aceptable, ha impuesto a los reos presentes una pena por debajo del mínimun legal; pues los encausados por la forma como se han producido durante la investigación y en el debate oral, no han revelado ser indígenas semicivilizados, ni puede reputarse como atenuante la ignorancia, la pobreza o el uso de bebidas alcohólicas que por semicivilizados debe entenderse una condición lindante con el que vive al margen de la civilización; que no pueden ser semicivilizados quienes han estado en una escuela, que tienen propiedades, uno de ellos es casado y el otro tiene antecedentes judiciales; que, en consecuencia, no les favorece la atenuante prevista por el artículo cuarenticinco del mismo Código y la pena debe guardar relación con la gravedad del delito: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuentiuno vuelta, su fecha trece de Enero del año en curso, en cuanto declara a Cristóbal Huamaní Palomino y a Martín Pacco Huamaní autores de delito de robo en agravio de Víctor Cáceres Ccayllahua y Raymunda Ccayllahua viuda de Cáceres; y les impone la obligación de abonar solidariamente las sumas de siete mil y tres mil soles oro, por concepto de reparación civil a favor de Raymunda Ccayllahua viuda de Cáceres y Víctor Cáceres Ccayllahua, respectivamente; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que los condena a dos años de prisión; modificándola en esta parte les aumentaron la pena a cinco años de prisión que con descuento de la carcerería sufrida vencerá para ambos el siete de Enero de mil novecientos setenticuatro; declararon que las sumas fijadas como reparación civil deben abonarse sin perjuicio de la restitución de lo robado; decla-

raron NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.— TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BALLON LANDA.— BUSTAMANTE UGARTE.— Se publicó conforme a Ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno No. 792.— Año 1970.—
Procede del Cuzco.
